

---

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de junio de 2014.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Livio Hatuey Sánchez Morales.

Abogados: Licdos. Domingo Antonio Angeles Cruz y César García Lucas.

Abogado: Dr. César A. Jazmín Rosario.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1262559-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de liquidación de astreinte, el 27 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Antonio Angeles Cruz, abogado del recurrente, el señor Livio Hatuey Sánchez Morales;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. César García Lucas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1832536-4, abogado del recurrente, el señor Livio Hatuey Sánchez Morales, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, abogado del recurrido;

Que en fecha 25 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que con motivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales contra la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, la Administración General de Bienes Nacionales, el Instituto Agrario Dominicano, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados y el Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó su sentencia núm. 191/13 del 13 de junio de 2013, mediante la cual decidió acoger en la forma y en el fondo dicha acción y en consecuencia le ordenó al Abogado del Estado que respondiera la solicitud de fuerza pública que le fuera hecha por el accionante y tome la decisión correspondiente a los fines solicitados concediendo su respuesta en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de dicha sentencia y ordenando al Abogado del Estado, el pago de un astreinte provisional de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha obligación; **b)** que en fecha 23 de octubre de 2013, el señor Livio Hatuey Sanchez Morales interpuso ante la misma Sala de dicho tribunal, una instancia en solicitud de liquidación de la astreinte a que fue condenado el Abogado del Estado mediante la sentencia previamente indicada y para conocer de dicha solicitud dicha sala dictó la sentencia que hoy se recurre en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara inadmisibile la presente solicitud de liquidación de astreinte, hecha por el señor Livio Hatuey Sánchez Morales, en contra del doctor Fermín Casilla Minaya, en su calidad de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, por falta de objeto; Segundo: Declara libre de costas el presente proceso; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte solicitante señor Livio Hatuey Sánchez Morales, a la parte requerida, doctor Fermín Casilla Minaya, en su calidad de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente plantea dos medios contra la sentencia impugnada, a saber: “Primero: Insuficiencia de motivos; Segundo: Violación a los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil”;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso de casación propuesta por la parte recurrida.**

Considerando, que como la parte recurrida presenta un medio de inadmisión tendente a obtener que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, esta Tercera Sala debido al carácter perentorio de este pedimento procede a examinarlo en primer término;

Considerando, que para fundamentar su pedimento la parte recurrida alega que si se toma en cuenta la fecha en que fue emitida y notificada la sentencia impugnada y la fecha en que el recurso de casación fue interpuesto, es notable que el recurrente lo ha hecho después de transcurrir más de un año del plazo de 30 días que le otorga el artículo 5 de la ley de procedimiento de casación, por lo que lo hizo fuera del plazo previsto por dicha disposición legal; que no es cierto el alegato del recurrente de que el plazo para interponer su recurso de casación quedó suspendido por el hecho de que previamente interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de dicha sentencia, por lo que de todas formas dicho recurso de casación resulta inadmisibile por extemporáneo puesto que el plazo no se suspendió por la alegada interposición del recurso de revisión constitucional;

Considerando, que frente a los alegatos de las partes, el recurrente que alega que su recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil en razón de que interpuso primero un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional que le fue declarado inadmisibile en virtud de que no era la vía correspondiente sino la ordinaria ante la Suprema Corte de Justicia, y que al interponer el recurso de revisión constitucional hubo una interrupción en el cómputo del plazo para recurrir en casación; mientras que la parte recurrida objeta este planteamiento, bajo el argumento de que el recurso de casación resulta inadmisibile porque evidentemente fue interpuesto fuera del plazo de treinta días previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que no es cierto que dicho plazo haya sido interrumpido por la interposición de dicho recurso de revisión constitucional, ante esta contradicción y tras examinar el presente caso esta Tercera Sala concluye de la forma que se explica a continuación;

Considerando, que la sentencia hoy recurrida en casación que es la Ley núm. 234-2014, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de junio de 2014, para decidir sobre una solicitud en liquidación de astreinte con respecto a una sentencia de amparo que había sido dictada anteriormente por dicha jurisdicción, solicitud que fue declarada inadmisibles por dicho tribunal según consta en la transcripción del dispositivo de dicha decisión que figura en la presente sentencia;

Considerando, que esto indica que si el recurrente estaba inconforme con esta decisión y al tratarse de una sentencia de naturaleza contencioso administrativo donde se le solicitaba a la jurisdicción contencioso administrativa que decidiera sobre la ejecución de una sentencia anterior dictada por dicho tribunal, la vía recursiva que debió ser seguida por el entonces y actual recurrente fue la del recurso de casación y no la del recurso de revisión de sentencia de amparo como erróneamente fuera interpuesto por dicho recurrente y prueba de ello es que el propio recurrente admite que este recurso de revisión le fue declarado inadmisibles por el Tribunal Constitucional bajo el razonamiento de que: *“La sentencia recurrida no fue dictada en materia de amparo, sino en materia contencioso administrativa, en razón de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada para conocer de una demanda en liquidación de astreinte y no de una acción de amparo. En este sentido, la sentencia recurrida no era susceptible del recurso de revisión, sino del recurso de casación según lo establece el artículo 164 de la Constitución”*; argumento con el que esta Tercera Sala está totalmente de acuerdo ya que resulta incuestionable que la vía abierta para recurrir en contra de esta sentencia de liquidación de astreinte que es de naturaleza contencioso administrativa, es la del recurso de casación y no la de revisión de amparo como erróneamente fuera ejercido por el hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el plazo para recurrir en casación quedó interrumpido por efecto de la interposición de su recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, pretendiendo con ello que el cómputo del plazo para recurrir en casación le sea calculado a partir de la notificación de la decisión del Tribunal Constitucional que declaró inadmisibles su recurso; ante este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia rechazándolo, ya que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la interposición de un recurso que no ha sido previsto por la ley, como lo hizo el recurrente en la especie cuando interpuso erróneamente su recurso de revisión de amparo ante el Tribunal Constitucional, no produce efecto suspensivo en cuanto al plazo para ejercer el recurso que la ley o el procedimiento ha habilitado para el caso correspondiente; en consecuencia, el plazo para interponer su recurso de casación se abrió desde el momento en que le fue notificada la sentencia recurrida dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y no cuando le fue notificada la sentencia del Tribunal Constitucional como éste pretende;

Considerando, que al ser el caso de la especie de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo, según se desprende del contenido del artículo 174 del Código Tributario que establece que el Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de su propia sentencia y como de acuerdo con dicho código se prevé que es obligatorio el ministerio de abogado ante esta jurisdicción, esta Tercera Sala considera que resulta inexcusable y es una falta de la labor de diligencia, que los abogados que participaron en el presente caso, desconocieran cuales eran los recursos correspondientes para contrarrestar las decisiones de los tribunales de la Republica; sobre todo porque pertenece al Derecho y su institucionalización, la parte de la maquinaria que le permite funcionar, tales como las reglas de competencia, plazos para los recursos, entre otras, en el caso que nos ocupa lo referente al plazo para recurrir y el recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa; que como es un adagio jurídico de que *“No se oye a quien alega su propia torpeza”* y al resultar evidente que en la especie ha transcurrido mucho mas del plazo de los treinta días previsto por la ley de procedimiento de casación, contado desde la notificación de la sentencia que se impugna y la fecha de interposición del presente recurso, esta Tercera Sala procede a acoger el pedimento de la parte recurrida y procede a declarar inadmisibles por tardío el presente recurso de casación, lo que impide examinar los méritos del mismo;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del código tributario y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Livio Hatuey Sánchez

Morales, contra la sentencia dictada en atribuciones de liquidación de astreinte, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de junio de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.